



Roj: **SJP 20/2018 - ECLI:ES:JP:2018:20**

Id Cendoj: **35016510012018100002**

Órgano: **Juzgado de lo Penal**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **1**

Fecha: **02/03/2018**

Nº de Recurso: **190/2016**

Nº de Resolución: **99/2018**

Procedimiento: **Penal. Procedimiento abreviado y sumario**

Ponente: **MARIA GABRIELA RAMOS SAENZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JUZGADO DE LO PENAL Nº 1

C/ Málaga nº2 (Torre 4 - Planta 9ª) Las Palmas de Gran Canaria Teléfono: 928 11 67 13

Fax.: 928 42 97 50

Email: penal1lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado

Nº Procedimiento: 0000190/2016

Proc. origen: Procedimiento abreviado

Nº proc. origen: 0005227/2013-00 NIG: 3501643220130036419

Resolución: Sentencia 000099/2018

Intervención: Interviniente: Abogado: Procurador: Perito Julio

Perito Romualdo

Perito Luis Pedro

Perito Balbino

Perito Eusebio

Perito Justiniano

Perito Cristina

Acusado AMADORES **DUNAS**

Abogado: Arti Dipu Dadlani Dadlani

Procurador: Gerardo Perez Almeida

Acusado Micaela

Abogado: Esteban Sola Reche

Procurador: Gerardo Perez Almeida

Acusado Jose Ángel

Abogado: Gabriel Arauz De Robles De La Riva

Procurador: Isabel Eugenia Vegas Navas

Acusador particular: AGENCIA TRIBUTARIA

Abogacía del Estado en LP



SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 2 de marzo de 2.018.

La Iltrma. Sra. Doña. MARÍA GABRIELA RAMOS SÁENZ, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal Nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria, habiendo visto en juicio oral y público la presente causa del Procedimiento abreviado número 0000190/2016 instruída por el Juzgado de Instrucción Nº 6 de Las Palmas de Gran Canaria, con el Procedimiento abreviado número 0005227/2013-00, por el presunto delito de delitos contra la hacienda pública y contra la seguridad social, contra D./Dña. AMADORESDUNAS, Micaela y Jose Ángel , nacido el Desconocido, NUM000 de 1954 y NUM001 de 1957, hijo de D. Desconocido, Dionisio y Catalina y de Dña. Desconocido, Macarena y Juan , natural de Desconocido, LAS PALMAS DE G.C. y TETUAN, con domicilio en DIRECCION000 , NUM002 NUM003 Las Palmas de Gran Canaria, DIRECCION000 , NUM002 NUM004 Las Palmas de Gran Canaria y DIRECCION000 , NUM002 NUM004 pta. NUM005 Las Palmas de Gran Canaria, con Indocumentado, DNI y DNI núm. Desconocido, NUM006 y NUM007 , en la que son parte el Ministerio Fiscal, en ejercicio de la acción pública representado por Doña Evangelina Ríos, la Abogacía del Estado como Acusación Particular y los acusados de anterior mención, representados por el/la Procurador/a de los Tribunales D./Dña. GERARDO PEREZ ALMEIDA, GERARDO PEREZ ALMEIDA e ISABEL EUGENIA VEGASNAVAS y defendidos D./Dña. ESTEBAN SOLA RECHE y GABRIEL ARAUZ DE ROBLES DE LA RIVA, procede a dictar

sentencia conforme con los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Recibida en este Juzgado la causa, tras incoarse el correspondiente expediente, se convocó para la celebración del correspondiente Juicio Oral, que ha tenido lugar los días 24 y 25 de Octubre y 17 de Noviembre de 2.017 con el resultado que consta en el Acta de Juicio Oral, tras suspenderse las vistas señaladas los días 25 y 26 de Enero de 2.017 (folio 1139), 10 y 11 de Mayo de 2.017 (folio 1200),

SEGUNDO.- Al acto del juicio comparecieron las partes, practicándose la prueba correspondiente, consistente en declaración de los acusados, pericial de Don Julio , Don Romualdo , Don Luis Pedro , Don Balbino , Don Eusebio , Doña Cristina , testifical de Martina , Don Jesús y documental, tras la cual el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales interesando la condena de los acusados Micaela , Jose Ángel y la entidad Amadores **Dunas** S. A. como autores penalmente responsables de un delito contra la hacienda pública previsto y penado en los artículos 305 y 310 bis del CP , sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena Micaela y Jose Ángel de dos años y seis meses de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo así como para administrar sociedades durante el tiempo de la condena, multa de 890.129,38 euros con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de cuatro meses de privación de libertad, así como pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social por un período de cuatro años, y la entidad Amadores **Dunas** S. A. a la pena de 890.129,38 euros de multa y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social por un período de cuatro años, debiendo los acusados de indemnizar a la AEAT en la cantidad de 445.064,69 euros, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 30.5.5 relativo a los intereses de demora.

Por la Acusación Particular se elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales interesando la condena de los acusados como autores penalmente responsables de un delito contra la hacienda pública previsto y penado en el artículo 305 del CP , sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena Micaela y Jose Ángel de dos años y seis meses de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo así como para administrar sociedades durante el tiempo de la condena, multa de 890.129,38 euros y la entidad Amadores **Dunas** S. A. a la pena de 890.129,38 euros de multa y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas, debiendo los acusados de indemnizar a la AEAT en la cantidad de 445.064,69 euros, más intereses y recargos, más al abono de las costas.

Por las defensas de los responsables civiles y acusado, elevando a definitivas sus conclusiones provisionales, se interesó el dictado de una sentencia absolutoria y a continuación, tras conceder la última palabra a los acusados, se declaró el juicio visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

De la prueba practicada en el acto de la vista ha quedado acreditado que la acusada Micaela , con D.N.I. nº NUM006 , de 60 años de edad, nacida el NUM000 de 1954, cuyos antecedentes penales no constan, en su



condición de administradora única de "Amadores **Dunas**, S.A" incumplió la obligación que le incumbía relativa a la materialización de la Reserva para Inversiones en Canarias (en adelante RIC) dotada en el año 2.007 y cuyo plazo máximo de realización se cumplía el 31 de Diciembre de 2.011, de forma que si en ese momento no se hubiera producido la materialización correspondía a la obligada tributaria en la declaración del Impuesto de Sociedades de 2.011, cuyo plazo límite de presentación es el 25 de Julio de 2.012, incrementar su base imponible en el importe que detrajo en su día de la misma por la dotación de RIC.

En efecto, la obligada tributaria "Amadores **Dunas**, S.A." fue constituida en 2.001, y culminó su actividad de promoción inmobiliaria con la venta de un establecimiento hotelero el 17/10/2007 por un precio de 60.000.000'00 euros. Presentó autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al período impositivo 2007 consignando un resultado contable de 1.737.282'93 euros y una base imponible de 445.940'89 euros, tras reducirla en 1.407.199'17 euros en concepto de dotación a la RIC, desde entonces Amadores **Dunas**, S.A. está inactiva y ha presentado declaraciones del Impuesto sobre Sociedades consignando bases imponibles de 0 euros.

Con fecha 13/12/2011 se otorga escritura elevando a público el acuerdo de fusión por absorción de AMADORES **DUNAS** S.A. por parte de la sociedad PROMOTAFE-GRUPO **DUNAS** S.L., entidad de la que también es administradora única la acusada, la cual adquiere a título universal el patrimonio de la entidad absorbida, que se disuelve sin liquidación. La inscripción en el Registro Mercantil de esta operación de fusión tuvo lugar el 22/12/2011 (el asiento de presentación se había efectuado el 14/12/2011), y con fecha 22/03/2012 se comunicó a la Administración Tributaria la opción por el Régimen Fiscal Especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores (en adelante régimen especial FEAC).

Paralelamente, todas las declaraciones presentadas por PROMOTAFE-GRUPO **DUNAS** S.L desde el período 2.006 se habían consignado bases imponibles negativas, ascendiendo la cantidad acumulada y declarada como pendiente de compensar a 31/12/2010 a 78.456.550'26 euros.

En la autoliquidación correspondiente a 2011 (presentada el 19/07/2012) también se declararon pérdidas, y se consignó un ajuste extracontable positivo en la casilla 403 "Reserva para Inversiones en Canarias" de 1.405.224'17 euros (la dotación a la RIC 2007 aplicada en su día por AMADORES **DUNAS** S.A. había sido de 1.407.199'17 euros), tras lo cual aún resulta una base imponible del período negativa por importe de -13.482.576'74 euros, una cuota diferencial de -11.042'83 euros, y (tras añadir intereses de demora por importe de 97.545'66 euros) un líquido a ingresar de 86.502'83 euros, cantidad que ha sido objeto de solicitud de fraccionamiento. El fundamento del régimen especial FEAC reside en que la fiscalidad no sea ni un freno ni un estímulo en la toma de decisiones de las empresas sobre operaciones de reorganización. Cuando la causa que impulsa su realización se sustenta en motivos económicos válidos y justificados, la fiscalidad debe tener un papel neutral en esas operaciones.

El acogimiento al régimen especial determina una serie de beneficios fiscales, que por lo que hace al caso que nos ocupa, prevé que la entidad adquirente asuma el cumplimiento de los requisitos necesarios para continuar en el goce de beneficios fiscales o consolide los disfrutados por la transmitente. De ahí que, en el caso analizado, PROMOTAFE **DUNAS** S.L. haya pretendido subrogarse en la posición de AMADORES **DUNAS** S.A. en lo relativo al disfrute de la dotación a la RIC 2007, con el resultado que las entidades implicadas plasmaron en sus autoliquidaciones de 2011.

Sin embargo, como es lógico, la aplicación de este régimen especial exige el cumplimiento de determinados requisitos específicos para cada tipo de operación, existiendo además una cláusula de salvaguardia fundamental, de aplicación general a todas ellas, según la cual el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos distintos de las meras ventajas fiscales. Para justificar la presencia de tales motivos se elaboró el llamado "Proyecto común de fusión de las sociedades PROMOTAFE-GRUPO **DUNAS** S.L. y AMADORES **DUNAS** S.A. (sociedad unipersonal)", depositado en el Registro Mercantil con fecha 08/11/2011, donde se alegan como motivos económicos de la operación una serie de elementos que no reflejan en modo alguna la necesaria reorganización o reestructuración de medios empresariales llevada a cabo con la fusión por absorción.

Antes al contrario, el análisis global de las circunstancias concurrentes, anteriores y posteriores a la fusión escriturada el 13/12/2011 pone de manifiesto que el verdadero motivo de dicha operación era aparentar la aplicabilidad del régimen FEAC, para evitar la tributación que sin la aplicación de dicho régimen especial se devengaría de manera inminente, por la falta de materialización de la RIC 2007.

La tributación procedente de la RIC no materializada por AMADORES **DUNAS** SA se trató de evitar aplicando el régimen fiscal FEAC, para poder compensar su importe con las pérdidas que arrastraba la entidad absorbente, de forma que la falta de cumplimiento del compromiso de inversión asumido con la dotación a la RIC 2007 no tuviese coste fiscal efectivo para la entidad incumplidora. De manera que la obligada tributaria omitió la



obligación de declarar e ingresar una cuota que asciende a 445.064'69 euros, con el consiguiente perjuicio del erario público.

En la ideación y planificación de la operación descrita intervino de manera esencial, dado que es la persona que posee los conocimientos jurídicos, económicos y contables precisos para la aplicación del régimen fiscal especial del que se hizo uso en el presente caso, el asesor fiscal del Grupo **Dunas** y también acusado, Jose Ángel , con D.N.I. nº NUM007 , de 57 años de edad, nacido el NUM001 de 1957 y cuyos antecedentes penales no constan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por lo que respecta a la cuestión prejudicial devolutiva alegada por la defensa de la sra. Micaela como cuestión previa al comienzo de la vista, que caso de ser estimada determinaría la única competencia de los juzgados contencioso administrativos para el enjuiciamiento de los delitos contra la hacienda pública y que como la propia parte reconoce se halla íntimamente vinculada con el objeto de procedimiento, esto es, sin concurrir o motivo económico válido que justifique el acogimiento al régimen FEAC, conviene poner de manifiesto como ya ha recordado el TS en relación con el tema de las cuestiones prejudiciales en el proceso penal (STS 24 de julio de 2001 , entre otras) el art. 3.1.º de la LOPJ de 1985 dispone que "*La Jurisdicción es única y se ejerce por los Juzgados y Tribunales previstos en esta Ley, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución a otros órganos*". Como consecuencia de este principio de "unidad de jurisdicción", que no permite hablar de distintas jurisdicciones sino de distribución de la jurisdicción única entre diversos "órdenes" jurisdiccionales, el art. 10.1 de la citada L.O.P.J . establece el principio general de que " a los solos efectos prejudiciales, cada orden jurisdiccional podrá conocer de asuntos que no le estén atribuidos privativamente".

Esta regla viene también avalada por el reconocimiento en el art. 24.2 de la Constitución Española de 1978 del derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas, que aconseja que en un mismo litigio se resuelvan aquellas cuestiones previas tan íntimamente ligadas a la cuestión litigiosa que sea racionalmente imposible su separación, sin necesidad de diferirla a un nuevo y dilatorio proceso -con todas sus instancias- ante otro orden jurisdiccional.

El párrafo segundo del art. 10 de la L.O.P.J . añade como excepción que "no obstante, la existencia de una cuestión prejudicial penal de la que no pueda prescindirse para la debida decisión o que condicione directamente el contenido de ésta determinará la suspensión del procedimiento, mientras aquella no sea resuelta por los órganos penales a quien corresponda, salvo las excepciones que la ley establezca".

En consecuencia la regla general del art. 10.1.º de la L.O.P.J . -que deroga las denominadas cuestiones prejudiciales devolutivas, cuyo conocimiento era obligado deferir a otro orden jurisdiccional- tiene como excepción aquellos supuestos en que la cuestión prejudicial tenga una naturaleza penal y condicione de tal manera el contenido de la decisión que no pueda prescindirse de su previa resolución por los órganos penales a quien corresponda (STS 13 de julio , 24 de julio y 29 de octubre de 2001 , 27 de septiembre de 2002 y 28 de marzo de 2006 , entre otras).

El mantenimiento exclusivo de las cuestiones prejudiciales devolutivas de naturaleza penal en el sistema jurisdiccional establecido por la LOPJ se encuentra además limitado por el condicionamiento consignado en el último apartado del precepto. La suspensión de los litigios seguidos ante otros órdenes jurisdiccionales para la resolución de las cuestiones prejudiciales de naturaleza penal tampoco será necesaria en los casos en que la ley así lo establezca.

Ahora bien la regla contenida en el párrafo 1.º del art. 10.º de la L.O.P.J . no se encuentra limitada por excepción alguna que se refiera a cuestiones de naturaleza civil, administrativa o laboral que se susciten en el orden jurisdiccional penal, por lo que ha de estimarse que esta norma posterior y de superior rango ha derogado tácitamente lo prevenido en el art. 4.º de la Lecrim . Esta concepción es además congruente con la naturaleza de los tipos delictivos propios del Derecho Penal actual, en el que la ampliación de la tutela penal a un espectro más amplio de bienes jurídicos de esencial relevancia social, impone una configuración de los tipos plagada de elementos normativos extrapenales: delitos ambientales, delitos urbanísticos, delitos societarios, delitos fiscales, delitos de prevaricación u otros contra la administración pública, insolvencias punibles, delitos contra la propiedad intelectual e industrial, etc.

Esta tutela penal frente a los más graves atentados contra los bienes jurídicos reconocidos por el resto del Ordenamiento quedaría vacía de contenido efectivo si en el propio proceso penal no se pudiesen resolver, como regla general, las cuestiones jurídicas de otra naturaleza necesarias para la constatación de la concurrencia del delito objeto de enjuiciamiento.



Una interpretación amplia de lo prevenido en el citado art. 4.º de la Lecrim impediría prácticamente el enjuiciamiento autónomo de los referidos tipos delictivos, pues en todos ellos la determinación de la concurrencia de alguno de los elementos integrantes del tipo -y en definitiva la culpabilidad o inocencia del acusado- dependen de la previa valoración, resolución o interpretación de una cuestión jurídica de naturaleza extrapenal.

El análisis de la práctica jurisdiccional penal y de la propia jurisprudencia del TS revela el efectivo respeto del principio contenido en el art. 10.1.º de la L.O.P.J. en detrimento de lo anteriormente establecido por el art. 4.º de la Lecrim, atendiendo a la generalizada inadmisión en la práctica de las cuestiones prejudiciales pretendidamente devolutivas, (Sentencias de 22 de marzo de 2001, 28 de marzo de 2001, 1688/2000, de 6 de noviembre, 1772/2000 de 14 de noviembre, 1274/2000, de 10 de julio, 363/2006, de 28 de marzo, etc.).

El Tribunal Constitucional, por ejemplo en la Sentencia 278/2000, de 27 de noviembre, destaca que *"en los asuntos que hemos denominado complejos (es decir, en aquellos en los que se entrelazan instituciones integradas en sectores del ordenamiento cuyo conocimiento ha sido legalmente atribuido a órdenes jurisdiccionales diversos), es legítimo el instituto de la prejudicialidad no devolutiva, cuando el asunto resulte instrumental para resolver la pretensión concretamente ejercitada y a los solos efectos de ese proceso, porque no existe norma legal alguna que establezca la necesidad de deferir a un orden jurisdiccional concreto el conocimiento de un cuestión prejudicial y corresponde a cada uno de ellos decidir si se cumplen o no los requerimientos precisos para poder resolver la cuestión, sin necesidad de suspender el curso de las actuaciones, siempre y cuando la cuestión no esté resuelta en el orden jurisdiccional genuinamente competente"*. Esta doctrina sobre la resolución en el ámbito penal de las cuestiones prejudiciales se reitera en la STS 363/2006, de 28 de marzo, entre otras, con extensa cita de las anteriores.

En definitiva, el tribunal penal, a los efectos de determinar la concurrencia de los elementos integrantes del puede analizar y resolver previamente las cuestiones necesariamente implicadas en dicha valoración, sin necesidad de deferir la cuestión al orden jurisdiccional en este caso contencioso administrativo, por lo que en definitiva la cuestión previa alegada debe de ser rechazada.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados constituyen un delito contra la Hacienda Pública y La Seguridad Social previstos y penados en el artículo 305 del CP, precepto este que castiga con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía al que *" por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta de retribuciones en especie obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando de beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de ciento veinte mil euros"*, del que no sólo resultan responsables Doña Micaela en cuanto administradora única de las entidades Amadores **Dunas** y Promotafe, y Don Jose Ángel asesor fiscal de las mismas, sino también la entidad Amadores **Dunas S.**

A. a tenor de lo dispuesto en los artículos 31 bis y 33.7 a) del CP.

El delito fiscal se configura como un delito de infracción de deber, y concretamente del deber de contribuir mediante el pago de tributos al sostenimiento de los gastos públicos. Por ello el núcleo del tipo consiste en la elusión de tributos que es esencialmente un comportamiento omisivo, el cual se realiza cuando se omiten u ocultan deliberadamente en la declaración datos relevantes, determinando con ello una cuota inferior en más de ciento veinte mil euros anuales a la que procedería con los datos correctos.

Los hechos han quedado acreditados fundamentalmente por la declaración pericial prestada por el Sr. Don Julio, quien debidamente juramentado, ratificó el informe obrante a los folios 18 a 30 de las actuaciones. En el citado informe se concluye y así se expuso por el perito en el acto del plenario, que el fraude consistió en que la entidad mercantil Amadores **Dunas S.A.** dotó la Reserva para Inversiones en Canarias con cargo a los beneficios de 2.007 por un importe de 1.407.199,17 euros, no obstante lo cual no sólo no se procedió a efectuar la materialización en el plazo correspondiente que finalizaba el 31 de diciembre de 2.011, sino que con fecha 4 de noviembre de 2.011, veintisiete días antes de que expirara el plazo para la materialización, la Junta General Extraordinaria y Universal de la sociedad acordó aprobar la fusión por absorción de Amadores **Dunas S. A.** como sociedad absorbida por Promotafe -Grupo **Dunas S. L.** como sociedad absorbente, así como el balance de fusión, otorgándose en fecha 13 de diciembre de 2.011 escritura elevando a público la fusión por absorción de Amadores **Dunas S. A.** por parte de la sociedad Promotafe-Grupo **Dunas S. L.**, la cual adquirió a título universal el patrimonio de la entidad absorbida que se disolvió sin liquidación, teniendo lugar el 14 de diciembre de 2.011 el asiento de presentación y la inscripción efectiva el 22 de diciembre de 2.011, procediéndose a comunicar el 22 de marzo de 2.012 a la Administración Tributaria la opción por el Régimen Fiscal Especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores (régimen FEAC), habiendo de esta



forma conseguido, no obstante consignarse desde el año 2.006 por Promotafe- Grupo **Dunas** S. L. bases imponibles negativas ascendiendo la cantidad declarada como pendiente de compensar a 1 de enero de 2.011 a 78.456.550,26 euros, aparentar la aplicabilidad del régimen FEAC, régimen que determina unos beneficios fiscales que en el ámbito de la imposición directa se concretan, entre otros, y por lo que al caso de autos se refiere en que la entidad adquirente asuma el cumplimiento de los requisitos necesarios para continuar con el goce de beneficios fiscales o consolide los disfrutados por la transmitente, artículo 90.1 TRLIS, de ahí que en el caso analizado Promotafe haya pretendido subrogarse en la posición de Amadores **Dunas** S. A. en lo relativo al disfrute de la dotación de la RIC 2.007, lo que le permitió incluir en la base imponible de Promotafe la Ric no materializada por Amadores **Dunas** S. A. en lugar de en la de Amadores **Dunas** S. A. porque Promotafe tenía pérdidas que absorbían dicha cantidad, con lo que finalmente consiguieron no pagar cuota tributaria derivada del incumplimiento.

En este punto procede traer a colación lo dispuesto en el artículo 96.2 del texto refundido de la Ley reguladora del Impuesto sobre Sociedades que literalmente establece que " *No se aplicará el régimen establecido en el presente capítulo cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal. En los términos previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los interesados podrán formular consultas a la Administración tributaria sobre la aplicación y cumplimiento de este requisito en operaciones concretas, cuya contestación tendrá carácter vinculante para la aplicación del régimen especial del presente capítulo en éste y cualesquiera otros tributos* ".

Pues bien, lo cierto es que tal y como se puso de manifiesto por el perito antes referido, los motivos económicos contenidos en el Proyecto Común de fusión de las sociedades Promotafe-Grupo **Dunas** S. L. y Amadores **Dunas** S. A. en forma alguna existieron, tratándose en definitiva de un artificio-evasión fiscal generada con la única finalidad de aparentar la aplicabilidad del régimen FEAC al caso de autos.

A este respecto, y al objeto de entrar a analizar la concurrencia de los motivos económicos contenidos en el proyecto, no puede esta juzgadora dejar de hacer mención tanto a la situación de inactividad en la que desde el año 2.008 se encontraba la entidad Amadores **Dunas** S. A., tal y como así fue reconocido por el propio sr. Jose Ángel a preguntas del Ministerio Fiscal y como también se expone en el proyecto de fusión " *la sociedad absorbida Amadores **Dunas** S.A. realizaba actividades de promoción inmobiliaria hasta la transmisión del inmueble construido, momento a partir del cual ha quedado inactiva...* ", como a la llamativa urgencia con que se procedió a tramitar el proyecto de fusión de ambas entidades, proyecto del que el acusado sr. Jose Ángel manifestó haber tenido conocimiento en el verano de 2.010, y que sin embargo tal y como consta en autos no se dió inició a su tramitación hasta comienzos del mes de noviembre de 2.011, en concreto el día 4 en que se acordó aprobar la fusión por absorción de Amadores **Dunas** S. A. como sociedad absorbida por Promotafe -Grupo **Dunas** S. L. como sociedad absorbente, otorgándose en fecha 13 de diciembre de 2.011 escritura elevando a público la fusión por absorción de amadores **dunas** S. A. por parte de la sociedad Promotafe-Grupo **Dunas** S. L., escritura que fue inscrita el el 22 de diciembre de 2.011, ocho días antes de que expirara el plazo para la materialización de la RIC dotada en el año 2.007.

Por lo que respecta a la situación de inactividad de la entidad Amadores **Dunas**, resulta conveniente poner de manifiesto como la referida entidad, que no figura dada de alta en ningún epígrafe del I.A.E., culminó su actividad de promoción inmobiliaria con la venta de un establecimiento hotelero el 17/10/2007, presentando auto liquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al periodo impositivo 2.007 consignando un resultado contable de 1.737.282,93 euros y una base imponible de 445.940,89 euros, tras reducirla en 1.407.199,17 euros en concepto de dotación a la Reserva de Inversiones en Canarias, fecha desde la que la entidad se encuentra inactiva, tal y como así expresamente se reconoce en el Proyecto de Fusión, circunstancia esta que obviamente se plasma en aspectos tales como la ausencia de trabajadores, no figurar dada de alta en el Impuesto de Actividades Económicas, ausencia de activos afectos a una actividad empresarial y carecer de imputaciones por ventas, no contando prácticamente con activos fijos, ni con estructura empresarial, siendo que en el balance a 31 de diciembre de 2.010 tanto el inmovilizado intangible, el inmovilizado material y las existencias resultaban 0,00.

Respecta a los motivos económicos alegados en el proyecto de fusión, en cuanto a evitar la duplicidad de gastos, se trata de una cuestión sobre la que se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala 5ª, en su Sentencia de 10 de noviembre de 2011 diciendo «48. Al respecto, procede añadir que el ahorro de los costes resultante de la reducción de los gastos Administrativos y de gestión mediante la desaparición de la sociedad absorbida es inherente a toda operación de fusión por absorción en la medida en que esta última implica, por definición, una simplificación de la estructura del grupo. 49. Pues bien, si se



admite sistemáticamente que el ahorro de los costes estructurales resultantes de la reducción de los gastos Administrativos y de gestión constituye un motivo económico válido, sin tener en cuenta los otros objetivos de la operación proyectada, y más en particular las ventajas fiscales, la regla enunciada en el artículo 11, apartado 1, letra a), de la Directiva 90/434 se vería privada completamente de su finalidad, que consiste en salvaguardar los intereses financieros de los Estados miembros al establecer, con arreglo al noveno considerando de dicha Directiva, la facultad de estos últimos de denegar la aplicación de las disposiciones previstas por la Directiva en caso de fraude o de evasión fiscal». En definitiva, siendo la reducción de gastos administrativos y de gestión circunstancia inherente y propia de la fusión por absorción, si se admitiera la misma como motivo económico válido de modo sistemático y de forma aislada al resto de las circunstancias concurrentes en cada caso, esto supondría vaciar complementemente de contenido al art. 11.1.a) de la Directiva 90/434, razones estas por la que dicho motivo debe ser rechazado máxime cuando el mismo no ha quedado acreditado, y en los mismos términos la reducción de costes directos e indirectos, motivo que en forma alguna puede considerarse como de entidad suficiente para justificar la fusión, y por ende, la aplicación del régimen FEAC, y no sólo por no haberse aportado prueba alguna que así acredite su existencia sino por cuanto es evidente lo insignificante de una reducción cuando la entidad absorbida, en tanto que inactiva, no genera ningún, o a lo sumo costes mínimos, habiéndose así pronunciado de forma reiterada el Tribunal Económico Administrativo Central en resoluciones de 31 de mayo de 2.007 y de 11 de septiembre de 2.008.

En cuanto a la generación de economías de escala, esto es ventajas en términos de costes que una empresa obtiene gracias a la expansión, se trata de un motivo abstracto que no se concreta, y que resulta difícilmente creíble cuando la entidad absorbida Amadores **Dunas** S. A., según el proyecto de fusión, únicamente produce gastos, por lo que difícilmente podrá generar economías de escala.

En lo que se refiere a facilitar el acceso a la financiación, la conclusión debe ser idéntica a los motivos anteriores, y ello por cuanto no se especifica que proyectos concretos se pretende accedan a la financiación, así como tampoco los medios de financiación a los que se pretende acceder, resultando en este punto de suma relevancia el testimonio prestado por el Sr. Jesús, representante del *poll* bancario que en el año 2.008 se incorpora a la oficina de empresas del BBVA de la que el grupo **dunas** era cliente, y quien expuso como en abril mayo de 2.008 el grupo presenta su proyección de caja previendo romper caja en el 2.009, tras lo cual empiezan literalmente a "dar patadas para lante", firmándose el 2 de julio de 2.010 la refinanciación a todo el grupo **dunas** con la finalidad de conseguir una mayor viabilidad económica del grupo empresarial, no habiéndose vuelto a otorgar créditos a partir de aquel momento, ni tan siquiera mediante la fusión entre amadores y promotafe, fusión que a entender del citado testigo propuesto por la defensa no hubiera podido dar al grupo capacidad para un mayor endeudamiento.

A este respecto, y a mayor abundamiento, no puede obviarse la situación en las que ambas entidades se encontraban, mientras que amadores **dunas**, y así se refleja en el balance de fecha 31 de diciembre de 2.010, tenía unas inversiones inmobiliarias por importe de unos 29.000 euros, unas inversiones financieras a largo plazo por valor de 1.796.000 euros, y unas deudas por importe de 1.283.000 euros, y además de todo lo anterior un derecho de cobro frente a promotafe por seis millones de euros, promotafe, posteriormente declarada en concurso, tenía una deuda con las entidades bancarias de doscientos millones de euros.

En cuanto a la mejora en la planificación y centralización de la toma de decisiones, decae, tal y como así fue reconocido por el sr. Jose Ángel en el plenario, desde el mismo momento en que se constata que el cargo de administrador único de ambas entidades, tanto Amadores **Dunas** S.

A. como Promotafe S. L., recaía en la misma persona, Doña Micaela, por lo que es evidente que la fusión ningún impacto habría de tener sobre el órgano de administración de las sociedades intervinientes.

Finalmente, en cuanto a evitar generación de resultados que distorsionan las cuentas anuales, absolutamente vinculado al consistente en facilitar el acceso a la financiación, recordar que amadores **dunas** ostentaba un crédito frente a promotafe por importe aproximado de unos seis millones de euros que promotafe, titular del 100% de las acciones de amadores **dunas**, debía devolver junto con los intereses correspondientes, no existiendo ninguna distorsión por cuanto que dichos intereses no se estaban declarando.

En este punto, no puede dejar de hacerse mención a la pericial efectuada por Don Luis Pedro, pericial realizada a solicitud del Juzgado de Instrucción Número Seis de Las Palmas y obrante a los folios 837 a 845, en la se concluye que no existen motivos económicos validos en la fusión por absorción de Amadores **Dunas** S. A. por parte de Promotafe S. L. que justifique la aplicación del régimen especial Feac, resultando por tanto el fraude fiscal el fundamento de la misma ya que con la fusión y aplicación del régimen FEAC se consigue neutralizar el ajuste positivo que debía efectuar Amadores **Dunas** con las ingentes bases imponibles negativas que tenía Promotafe, con lo cual el coste fiscal fue cero, concluyéndose que los motivos económicos alegados son insignificantes para justificar una eventual aplicación del régimen FEAC, precisándose por el perito indicado



que la inexistencia de motivos económicos válidos se refiere únicamente a la aplicación a la fusión del régimen especial Feac, en forma alguna a la validez de la fusión perfectamente válida y sobre la que en sí misma, nada tiene que objetar la administración tributaria.

Conforme a lo expuesto, resulte más que evidente que la única finalidad de aparentar la aplicabilidad del régimen FEAC no fue más que la evasión fiscal al objeto de que Promotafe se subrogara en la posición tributaria de Amadores **Dunas** en lo relativo al disfrute de la RIC, de forma que la falta de materialización de la RIC 2007 se compensara con la pérdidas que arrastraba la entidad absorbente, resultando indicativo de lo anterior no sólo la falta de motivos económicos válidos anteriormente señalados, sino también tanto el hecho de que por ninguna de las entidades afectas a la fusión se formulara consulta alguna a la administración tributaria sobre la aplicación y cumplimiento de este requisito en operaciones concretas, en los términos del artículo 96.2 de el texto refundido de la Ley reguladora del Impuesto sobre Sociedades, y ello no obstante tener dicha consulta carácter vinculante, como la condición resolutoria incluida en los acuerdos de fusión de 4 de noviembre de 2.011 según la cual si la administración tributaria considera que no existen motivos económicos válidos para que dicha operación se acoja al régimen especial FEAC, la fusión devendrá jurídicamente ineficaz y se procederá a la escisión del activo y del pasivo fusionado, re estableciéndose a la misma sociedad o a otra sociedad si para ello fuera necesario la previa constitución de una nueva sociedad en sustitución de la extinguida, condición claramente demostrativa a juicio de quien suscribe de la inconsistencia de los motivos económicos alegados por las propias sociedades como fundamento a la fusión por ellos llevada a cabo.

Expuesto lo anterior, es lo cierto que ninguna prueba objetiva de descargo lo suficientemente contundente se ha practicado que permita desvirtuar las conclusiones antes referidas. Así, ni la declaración prestada por la perito Doña Cristina por quien se manifestó, ratificando el informe sobrante a los folios 1250 y siguientes, que el motivo económico válido que justifique la aplicación del régimen FEAC, aplicación a su entender literalmente razonable según manifestó a preguntas de la defensa, no sería el ahorro fiscal, que según indicó se podría haber conseguido mediante otras operaciones como el régimen de consolidación fiscal que sin embargo no consta en ningún momento fueran solicitadas ni por amadores ni por promotafe, sino la reestructuración de la actividad empresarial del grupo y el redimensionamiento del mismo, proceso este que a entender de la perito se habría iniciado con un fusión en el año 2.008 cuya escritura la misma reconoce no ha visto y culminado en el año 2.013 con la absorción por promotafe de otras entidades, cuya escritura tampoco ha visto.

A mayor abundamiento, la sra. Cristina sostiene que el beneficio que la fusión genera en favor de la reestructuración de la actividad empresarial se concreta a juicio de la perito en la desaparición del tráfico jurídico de la entidad Amadores **Dunas** S. A. como consecuencia de la fusión, desaparición que habría tenido como consecuencia la desaparición de las deudas existentes entre las mismas, deudas estas que cabe señalar por otra parte y como la propia perito así también reconoció promotafe ni pagaba, ni había pagado, ni estaban contabilizados ni declarados los intereses de los seis millones de euros que amadores **dunas** había prestado a promotafe, reestructuración empresarial que sin embargo no aparece mencionada en el proyecto de fusión como fundamento de la misma, aseveración esta que en forma alguna puede hacer decaer las más que contundentes conclusiones del informe elaborado por el sr. Julio .

Así mismo, llama la atención de esta juzgadora las cuanto menos llamativas " valoraciones " contenidas en el informe elaborado por la perito por lo que respecta a la declaración prestada por el también perito sr. Don Luis Pedro , declaración a juicio de la perito de la defensa en la que se observan notorias incoherencias tales como que preguntado sobre si era posible aplicar el régimen FEAC en el caso de una fusión en la que interviniera una sociedad inactiva, aplicación que sin embargo no sería posible si esa sociedad tenía créditos fiscales, aplicación que en ese caso ya no sería posible, no apreciando quien suscribe la más mínima incoherencia en dichas aseveraciones, y por el contrario no le resulte llamativo a la perito de la defensa ni la celeridad del procedimiento de fusión al que ya se ha hecho mención, y si por el contrario la celeridad a su entender del procedimiento de comprobación de la administración tributaria concretado a su juicio en el hecho de que no ha habido ocasión de discutir los motivos de la fusión, así como tampoco lo *parco* de las aseveraciones efectuadas por el sr. Jose Ángel , en tanto que representante de la obligada tributaria en el procedimiento de comprobación durante el cual, tras serle concedida la prórroga por él solicitada, se aporta como fundamento de la fusión una página sin más explicación, no habiéndose aportado documentación alguna más en el curso del procedimiento de comprobación al objeto de acreditar la existencia de motivos económicos válidos que justificasen la aplicación a la fusión del régimen feac, documentación esta que a entender de la perito debía haber sido aportada por la administración tributaria, y no por el obligado tributario.

Tampoco la pericial efectuada por Don Eusebio , por quien se analiza la concurrencia de motivos económicos válidos para la aplicación del régimen FEAC, conclusión que alcanza eso sí sin analizar y por tanto sin hacer la más mínima mención a la RIC dotada por Amadores **Dunas** S. A. en 2.007, cuestión esta a la que tampoco se hace la más mínima referencia por el perito Sr. Balbino en el informe por este elaborado y obrante a los



folios 601 a 619, informe este cuyo objeto consistió a tenor de lo expuesto al folio 603 en " *que previo estudio la documentación que respaldó el meditado proceso de fusión, dictamine sobre la existencia o no de motivos económicos válido*", no por tanto en la aplicación del régimen Feac a la fusión llevada a cabo por promotafe respecto de amadores **dunas**, lo que en definitiva se constituye como objeto del presente procedimiento, impide atribuir a dichos informes a entender de este órgano capacidad de descargo alguna.

Por lo que respecta a las conclusiones contenidas en el informe del sr. Balbino relativas a que la operación de fusión motivó una reducción de gastos administrativos y de gestión que se materializan en un ahorro de hasta 6.205,77 euros, que la operación de fusión no tuvo incidencia en la gestión única económica de la empresa, que la operación de fusión produjo en la sociedad absorbente una reducción en su pasivo de las deudas de las empresas del grupo en 6.150 millones de euros, y un incremento en su activo de las inversiones financieras en 1.796 millones de euros, las mismas no hacen sino evidenciar su irrelevancia para el caso de autos, puesto que no sólo no entra a valorar la ric dotada por amadores **dunas** en el año 2.007 en lo referente al proyecto de fusión, sino que de forma aún más llamativa e inexplicable no analiza, ni tan siquiera menciona la posible existencia de fraude fiscal frente a la posible existencia de motivos económicos válidos, aspecto este de suma relevancia a tenor de lo dispuesto en el artículo 96.2 del texto refundido de la Ley reguladora del Impuesto sobre Sociedades que literalmente establece que " *No se aplicará el régimen establecido en el presente capítulo cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal*", y ello no obstante reconocer que los motivos alegados en el proyecto de fusión son muy genéricos, inclusive que el relativo a la unificación de dirección de las empresas no existe por cuanto ya estaba efectuado, y que en el proyecto no se entra en detalle en los mismos acerca del efecto que iban a tener con posterioridad a realizar la fusión, lo que no hace sino evidenciar la inconsistencia e irrelevancia del mencionado informe al objeto de resolver las cuestiones centarles del procedimiento, cual no es otro que determinar la existencia o no de motivos económicos válidos que justifiquen la aplicabilidad del régimen FEAC a la fusión de las entidades amadores **dunas** y promotafe.

En definitiva, de lo practicado resulta a entender de quien suscribe inequívocamente acreditado que los acusados, la sra. Micaela administradora única de las entidades Amadores **Dunas** S. A. y Promotafe S. L., habiendo comparecido en tal condición el día 13 de diciembre de 2.011 en la notaría del Sr. Cabello Cascajo al objeto de elevar a escritura pública el proyecto de fusión, depósito y publicación de las referidas entidades, proyecto redactado y suscrito por la misma el día 5 de junio de 2.011 según se hace constar expresamente en la citada escritura, habiendo así también certificado los acuerdos de las juntas universales de amadores y promotafe celebrados el día 4 de noviembre de 2.011, tal y como así resulta de la propia documental aportada por la defensa (folios 1403 y siguientes), y por tanto conocedora de las obligaciones y responsabilidades inherentes a dichos cargos así como del proyecto de fusión, cuestión que si bien si reconoció en la declaración prestada en el juzgado de instrucción (folios 78 a 80) no fue el caso de la prestada en el plenario en la que simplemente manifestó no recordar, y el sr. Jose Ángel asesor fiscal de las entidades Amadores **Dunas** S. A. y Promotafe S. L. durante veinticinco años, responsable de la memoria justificativa de la fusión, representante del obligado tributario en el transcurso de las actuaciones inspectoras de investigación y comprobación así como de la presentación del impuesto sobre sociedades

2.011 de Promotafe-Grupo **Dunas** S. L., idearon un plan al objeto de que la tributación procedente de la RIC no materializada por AMADORES **DUNAS** SA a fecha 31 de Diciembre de 2.011, entidad que tenía un crédito fiscal lo que excluía la aplicabilidad del régimen feac según la consulta 2797 2010 a la que de forma sesgada hace mención el sr. Jose Ángel , se tratara de evitar aplicando el régimen fiscal FEAC, y ello mediante la fusión con promotafe, entidad con doscientos millones de euros de deuda con las entidades bancarias, para poder así compensar su importe con las pérdidas que arrastraba la entidad absorbente, de forma que la falta de cumplimiento del compromiso de inversión asumido con la dotación a la RIC 2007 no tuviese coste fiscal efectivo para la entidad incumplidora. De manera que la obligada tributaria omitió la obligación de declarar e ingresar una cuota que asciende a 445.064'69 euros, con el consiguiente perjuicio del erario público, y sin que en forma alguna dicha actuación se encuentre amparada en la consulta vinculante 2797 2010

TERCERO.- Del referido delito contra la hacienda pública deben responder como autores los acusados Micaela , Jose Ángel y la entidad AMADORES **DUNA** S. A., por su intervención directa en su ejecución, en virtud del artículo 28 del Código Penal .

CUARTO.- No concurre ninguna circunstancia modificativa alguna de la responsabilidad criminal.

QUINTO.- En virtud de lo dispuesto en los artículos 66.1.6 del Código Penal , atendiendo a la pena prevista en el artículo 305 del CP de uno a cinco años de prisión y multa del tanto al séxtuplo, atendiendo al importe de la cantidad defraudada al erario público ascendente a la cantidad de 445.064,69 euros, a la nula voluntad de los encausados Micaela y Jose Ángel de reparar el daño causado no habiendo sido reintegrada ni tan siquiera parcialmente a la fecha presente los importes defraudados, así como a la ausencia de antecedentes penales



de los acusados, motivo este por el que se no se impone la pena solicitada por el Ministerio Fiscal, se considera procedente la imposición a cada uno de los acusados referidos de la pena de dos años de prisión y multa de 890.129,38 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de cuatro meses de privación de libertad, así como pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social por un período de cuatro años, imponiéndose a la entidad Amadores **Dunas** S. A. la pena de 890.129,38 euros de multa y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social por un período de cuatro años.

La pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (artículo 56 del Código Penal).

SEXTO.- En virtud del art. 116 del CP , toda persona responsable criminalmente de una falta lo es también civilmente, si del hecho derivaren daños o perjuicios. Los acusados, Micaela , Jose Ángel y la entidad Amadores **Dunas** S. A. deberán indemnizar a la AEAT en la cantidad de 445.064,69 euros, cantidad esta que devengará los intereses legales correspondientes previstos en el artículo 576 de la Lec hasta su efectivo pago, así como los intereses previstos en el artículo 26 de la Ley General Tributaria desde la fecha en que debió efectuarse el ingreso de la cantidad defraudada.

SÉPTIMO.- En virtud del art. 123 del CP , las costas se entienden impuestas por ministerio de la Ley a los culpables de los delitos y faltas. Procede imponer al acusado el abono de las costas generadas en esta instancia.

Por lo que respecta a las costas causadas a la acusación particular, es doctrina consolidada de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, entre otras en sus Sentencias de 21 de febrero de 1995 , 2 de febrero de 1996 , 29 de julio de 1998 , 15 de marzo de de 2002 y 2 de febrero de 2004 que:

1º) la condena en costas por delitos sólo perseguibles a instancia de parte incluye siempre las de la acusación particular (artículo 124 Código Penal);

2º) la condena en costas por el resto de los delitos incluye como regla general las costas devengadas por la acusación particular o acción civil;

3º) la exclusión de las costas de la acusación particular únicamente procederá cuando su actuación haya resultado notoriamente inútil o superflua o bien haya formulado peticiones absolutamente heterogéneas respecto de las conclusiones aceptadas en la sentencia, según la doctrina jurisprudencial;

4º) el apartamiento de esta regla general debe ser especialmente motivado, en cuanto hace recaer las costas del proceso sobre el perjudicado y no sobre el condenado;

Pues bien, teniéndose en cuenta lo expuesto, el hecho de que las conclusiones aceptadas en la sentencia no son absolutamente heterogéneas de las sostenidas por la acusación particular, procede la condena al pago de las costas causadas a la Acusación Particular.

Por todo ello, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en ejercicio de la potestad jurisdiccional y en nombre de S.M. el Rey

FALLO

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO A Micaela , Jose Ángel y la entidad AMADORES **DUNAS** S. A., como autores penalmente responsables de un delito contra la hacienda pública, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena Micaela y Jose Ángel de dos años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 890.129,38 euros euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de cuatro meses de privación de libertad, así como pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social por un período de cuatro años, y a la entidad AMADORES **DUNAS** S. A. a la pena de multa de 890.129,38 euros euros, así como pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social por un período de cuatro años, y al abono de las costas, con imposición de las generadas a la Acusación Particular.

Los acusados Micaela , Jose Ángel y la entidad Amadores **Dunas** S. A., deberán indemnizar a la Hacienda Pública Estatal en la cantidad de 445.064,69 euros, cantidad que devengará los intereses legales correspondientes previstos en el artículo 576 de la Lec hasta su efectivo pago, así como los intereses previstos en el artículo 26 de la Ley General Tributaria .



Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de APELACIÓN, ante este Juzgado, en el plazo de DIEZ DÍAS a partir del siguiente a su notificación, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de las Palmas. Con los requisitos del art. 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , en su nueva redacción dada por la Ley 38/2002.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Estando presente yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, la anterior sentencia fue leída y publicada, en el día de la fecha, por el Magistrado-Juez que la suscribe, mientras celebraba Audiencia Pública. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ